



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda EJECUTIVA formulada por **MARIA CECILIA PRADA DE GALLO** contra **HERIBERTO MENDEZ CARRILO, ROSMIRA CARRILO DE MENDEZ, LAURA NATALIA ROBLES BANDERAS Y JOHAN SEBASTIAN RUEDA ORTIZ**, veamos:

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- Allegue nuevo poder toda vez que en el que se allegó únicamente se menciona que lo es para promover una demanda ejecutiva singular sin mencionar respecto de que título ejecutivo versa la demanda, o en otras palabras cuál es el título base de la acción, lo anterior por cuanto la parte final del inciso primero del Art. 74 del C.G.P. dispone que en los poderes especiales, los asuntos deben estar determinados y claramente identificados.
- Debe informar en donde se encuentra el original del contrato de arrendamiento y los recibos de servicios públicos respecto de los cuales pide librar orden de apremio, base de la acción y que persona ejerce la tenencia física o custodia de dichos documentos, ello teniendo en cuenta que se anexaron reproducciones digitales en PDF de ellos, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 245 del C. G. del P.
- Allegue nuevamente el contrato de arrendamiento en mensaje de datos, ello porque el presentado con la demanda no contiene la hoja o el folio en el que se registren las firmas o en el que conste que fue suscrito también por los demandados **LAURA NATALIA ROBLES BANDERAS Y JOHAN SEBASTIAN RUEDA ORTIZ**, pues el aportado únicamente fue suscrito por **HERIBERTO MENDEZ CARRILO y ROSMIRA CARRILO DE MENDEZ**, siendo válido aclarar que el folio que se echa de menos, es distinto al folio en el que constan las notas de presentación personal que hicieron las partes que lo celebraron.
- Aclare porque en hecho segundo del escrito de demanda señala que los cánones de arrendamiento debían ser cancelados dentro de los primeros cinco (05) días de cada período mensual, sin embargo la clausula tercera del contrato de arriendo señala que lo eran dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de inicio del contrato de cada mes calendario, lo cual

representa una inconsistencia, debiendo por lo tanto aclarar este punto y corregir el libelo demandatorio como corresponda, tanto en su acápite de hechos como de pretensiones, atendiendo que se solicitan intereses moratorios respecto del valor de los cánones de los meses de Abril a Agosto hogaño.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que el escrito aclaratorio y los anexos que se acercaren, sean enviados como mensajes de datos.

NOTIFIQUESE¹,

Firmado Por:

**JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a4e7d42c9b36f13f94b0b5e2678c74f2c0675097c87b6e1d4b6609d5fd311a2

Documento generado en 28/09/2020 03:16:52 p.m.

1 El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.087 del 29 de septiembre de 2020.